

LA MEDIACIÓN Y SU IMPACTO EN EL DERECHO ROMANO Y EN LA CULTURA TRADICIONAL CHINA

MEDIATION AND ITS IMPACT ON ROMAN LAW
AND TRADITIONAL CHINESE CULTURE

A MEDIAÇÃO E O SEU IMPACTO NO DIREITO ROMANO
E NA CULTURA TRADICIONAL CHINESA

MARÍA ELISABET BARREIRO MORALES (*)

RESUMEN. El objetivo del presente trabajo es abordar, de manera sucinta, el origen de la mediación en el derecho romano, a través de la institución del *consilium domesticum*, y, posteriormente, realizar un análisis comparativo del procedimiento de mediación popular que se lleva a cabo en la República Popular de China.

PALABRAS CLAVE. mediación. *consilium domesticum*. mediador. acuerdo. mediación popular. comité popular.

ABSTRACT. The aim of this paper is to briefly address the origin of mediation in Roman law, through the institution of the *consilium domesticum*, and, subsequently, to carry out a comparative analysis of the popular mediation procedure in the People's Republic of China.

KEYWORDS. mediation. *consilium domesticum*. mediator. agreement. popular mediation. popular committee.

RESUMO. O presente trabalho tem como objetivo abordar brevemente a origem da mediação no direito romano, através da instituição do *consilium domesticum*, e, posteriormente, realizar uma análise comparativa do procedimento de mediação popular na República Popular da China.

PALAVRAS-CHAVE. mediação. *consilium domesticum*. mediador. acordo. mediação popular. comité popular.

Fecha de presentación: 13 de mayo 2024.

Fecha de aceptación: 20 de mayo 2024.

(*) Doctora en Derecho, Universidad de Vigo (España), maria.elisabet.barreiro.morales@uvigo.es.

I. Introducción

A lo largo de la historia, siempre ha habido la figura de alguna persona que participase como intermediario en la resolución de algún conflicto. Hoy en día, esa figura se plasma en el papel del mediador y a su papel fundamental que realiza en los procedimientos de mediación.

El origen de la mediación no está del todo claro pero ya en derecho romano podemos encontrar, con la institución del *consilium domesticum*, y su función como órgano consultivo la función de mediar a la hora de resolver cualquier controversia surgida en el seno de una familia romana. Posteriormente, debido a que nuestro sistema jurídico pertenece al *ius civile*, podemos encontrar el procedimiento de mediación regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en países orientales, como puede ser el caso de China, podemos ver que también se aprecia la existencia de esta institución pero destaca que en él participa la población de forma directa, a través de los comités de mediación popular. Si ya en derecho romano podemos ver que el proceso de mediación se llevaba a cabo en el seno de la familia, para garantizar la privacidad y que no saliese cierta información a la esfera pública, en el seno de la sociedad china, es el propio pueblo el que participa en ese procedimiento de mediación.

A lo largo de las siguientes líneas, abordaremos de forma sucinta, las principales características de cada uno de los tipos de mediación existentes, desde el punto de vista del derecho romano para centrarnos, posteriormente, en la mediación popular surgida en la República Popular de China.

II. Antecedentes históricos de la mediación

Es difícil situar el origen de la mediación a lo largo de la historia, ya que en las civilizaciones más antiguas, como la egipcia o la griega, ya se encontraron pruebas de la existencia de mecanismos extrajudiciales para la resolución de conflictos. Sin embargo, debido a la proximidad de nuestro derecho con el Derecho Roma y, al ser nuestro sistema jurídico perteneciente al *ius civile*, podemos hablar de un origen directo de la mediación en una institución propia del derecho romano, que es el *consilium domesticum*.

Dentro del ámbito familiar romano, existe una institución cuya existencia cuenta con el apoyo de la mayor parte de la doctrina romanística, se trata del *consilium domesticum* o tribunal doméstico, aunque su ámbito competencial dista mucho de ser un tema pacífico en la doctrina. Su ámbito de actuación está delimitado puesto que solo puede juzgar a aquellas personas que se encuentran bajo la patria potestad de su *paterfamilias* correspondiente, siendo como una especie de órgano que complementa la autoridad del *paterfamilias* dentro de su grupo familiar correspondiente (BRAVO BOSCH, 2011).

En cuanto a la naturaleza de este tribunal, no está del todo claro, siguiendo un estudio minucioso de las fuentes existentes, si en realidad se trataba de un tribunal de jurisdicción penal o civil, por lo que llegar a entender la auténtica finalidad, así como el funcionamiento de este tribunal doméstico, se hace todavía más controvertido (BRAVO BOSCH, 2017).

Con respecto a la forma de hacer referencia a tal institución, en las fuentes examinadas no hemos encontrado una forma única de citarlo, lo que no nos ayuda afirmar con certeza que tal institución realmente existió: “È fin troppo chiaro che manca ogni riferimento per poter classificare questa pretesa “giurisdizione”(la quale si applicherebbe solo alle persone *in potestae*) come giurisdizione civile o come giurisdizione criminale ed è anche chiaro come non possa in alcun modo considerare come pronunzia di *verba legitima*, né come dichiarazione di norma applicabile alla specie, né come statuizione discrezionale del diritto da parte di un organo imparziale e nemmeno come espressione di *imperium*” (VOLTERRA, 1948, p. 130).

Entre los términos utilizados al respecto, podemos destacar el de *domestici magistratus*, el cual aparece en un fragmento de la obra de Séneca, concretamente en *De benef.* 3.11.2:

Deinde alia condicio parentium est, qui beneficia, quibus dederunt, dant nihilo minus daturique sunt, nec est periculum, ne dedisse ipsos mentiantur; in ceteris quaeri debet, non tantum an receperint, sed an dederint, horum in confesso merita sunt, et, quia utile est iuventuti regi, inposuimus illi quasi domesticos magistratus, sub quorum custodia contineretur.

O también hacen referencia a un *disceptator domesticus*, como es el caso de Cicerón, en *Pro Caec.* 2.6:

Quod quoniam iam in consuetudinem venit et id viri boni vestri similes in iudicando faciunt, reprehendendum fortasse minus, querendum vero magis etiam videtur, ideo quod omnia iudicia aut distrahendarum controversiarum aut puniendorum maleficiorum causa reperta sunt, quorum alterum levius est, propterea quod et minus laedit et persaepe disceptatore domestico diiudicatur, alterum est vehementissimum, quod et ad graviores res pertinet et non honorariam operam amici, sed severitatem iudicis ac vim requirit.

Por último, también se emplea el término *domesticum iudicium* para referirnos a este consejo familiar, este es el caso de Séneca, en *Contr.* 2.3.18:

Cestius ac figura declamavit ut rogaret patrem, tamquam (non) exoratus esset raptae pater; deinde ad hanc sententiam transit: numquid peiorem causam habeo, si apud alterum iudicem vici? Eadem figura declamavit et Hispo Romanis, sed transit mollius: scio quid respondere possit mihi:

facile est domestico iudicio satis facere; videro de te, cum ad raptae patrem veneris.

Cicerón, in *L. Pisonem*. 40:

Ad horum omnium iudicia tot atque tanta domesticum iudicium accessit sententiae damnationis tuae, occultus adventus, furtivum iter per Italiam, introitus in urbem desertus ab amicis, nullae ad senatum e provincia litterae, nulla ex trinis aestivis gratulatio, nulla triumphi mentio; non modo quid gesseris sed ne quibus in locis quidem fueris dicere audes.

Y, por último, Tertuliano, en *Apologeticum*, 1.1:

Si denique, quod proxime accidit domesticis iudiciis, nimis operata infestatio sectae huius os obstruit defensioni: liceat veritati...ad aures vestras pervenire.

Lo que sí tenemos claro es que se trataba de un órgano colectivo, como una proyección que buscaba justificar en el ámbito social, cualquier tipo de acto por parte del *paterfamilias*, cuando ejercía uno de sus poderes en situaciones y casos de gravedad. Lo que no han clarificado los diferentes estudios de las fuentes llevados a cabo hasta el momento, es si la potestad jurisdiccional del *paterfamilias* excluye, de manera automática, la celebración de cualquier tipo de *iudicium publicum* (BRAVO BOSCH, 2017).

Los destinatarios del dictamen proporcionado por el *iudicium domesticum* van a ser, en todo caso, los *fili familias*, puesto que, por ejemplo, un esclavo, no se encuentra sometido a la *patria potestas* sino a la *dominica potestas* de su amo correspondiente, por lo que, en ningún caso, forman parte del entorno familiar.

Los *fili familias* tienen un parentesco civil con su respectivo *paterfamilias* y por eso el *consilium domesticum* puede ejercer su potestad jurisdiccional sobre ellos. Recordemos que en la antigua Roma, el parentesco que realmente era válido era el civil y no el natural, puesto que con el civil se formaba la familia agnaticia. En este sentido, el padre natural no tendría ningún tipo de poder sobre sus hijos; no obstante, en algunos casos excepcionales, el padre natural es el encargado de juzgar a su propio hijo. Esta intervención se llevaba a cabo mediante una delegación senatorial que autorizaba al padre natural ejercer dicha jurisdicción.

Podemos tomar como ejemplo el caso de Décimo Junio Silano, cuyo padre natural, Tito Manlio Torquato, lo juzga por el delito de *crimen repetundarum*. Para ello, nos hacemos eco de un fragmento de la obra de Valerio Máximo, en donde narra unos hechos que sucedieron en el año 140 a.C. cuando el pretor Décimo Junio Silano, fue acusado ante el Senado por un delito de *crimen repetundarum*. Ante estos hechos, el padre del pretor,

Tito Manlio Torquiato, solicitó al Senado la potestad para poder juzgar a su propio hijo, la cual le fue concedida. El hecho de que el *pater naturalis* necesitase esa autorización del Senado para poder enjuiciar a su propio hijo, nos ayuda a esclarecer el ámbito de actuación del *paterfamilias* y del *consilium domesticum* a la hora de perseguir un hecho en el ámbito privado sin interferir, en ningún momento, en el *iudicium publicum* que se tendría que llevar a cabo para enjuiciar este tipo de delitos graves (BAUMAN, 1984).

La existencia de esta institución siempre ha estado llena de controversias por parte de la doctrina, puesto que unos defienden la existencia del mismo (BONFANTE, 1925; RUSSO RUGGERI, 2010; WATSON, 1975), mientras que otros muestran su total rechazo ante tal posibilidad (DONADIO, 2012).

También se ha cuestionado de forma fehaciente el hecho de que un padre natural, mediante la autorización otorgada por el Senado al respecto, pudiese enjuiciar a su propio hijo sobre el que ya no ejercía ningún tipo de poder, puesto que no formaba parte de su familia agnaticia, formada por el parentesco civil, el realmente importante para el derecho romano.

Debemos destacar la obra de BONFANTE, en relación a su teoría política de la familia, que hemos expuesto con anterioridad, puesto que afirma la existencia de ese tribunal doméstico y equipara su funcionamiento a la soberanía de un Estado (BONFANTE, 1925). Este autor defiende que el *consilium domesticum* es un órgano con una jurisdicción propiamente dicha, que funciona paralelamente a la pública, pero en un ámbito privado.

Sin embargo, algunos autores no comparten la visión de BONFANTE acerca de la existencia de esta institución “doméstica” dotada de una naturaleza jurisdiccional propia. Entre ellos, siendo uno de los autores que más ha criticado la existencia del *consilium domesticum*, posicionándose así, a favor de una potestad jurisdiccional por parte de un *pater naturalis* ha sido VOLTERRA, insistiendo, además, que la intervención del *paterfamilias* no supone ningún obstáculo para la celebración de un juicio público ni para cualquier labor que tuviese que llevar a cabo el Senado. Este autor, no sólo critica la finalidad y el funcionamiento del *consilium domesticum*, sino que también pone de manifiesto que esa doctrina que defiende la existencia de la institución, ni siquiera se ha encargado de aclarar la terminología referente a ella, como *consilium*, *iudicium* o simplemente el término *domesticum*. VOLTERRA afirma que la potestad del *paterfamilias* no es una jurisdicción propiamente dicha, por lo que la finalidad complementaria del *consilium domesticum*, de la potestad del *paterfamilias*, carece de naturaleza jurisdiccional también:

“L’episodio remonta al 140 a.C. e sia nella versione liviana, sia in quella immaginosa di Valerio Massimo, probabilmente costruita sulla pri-

ma, dimostra anche esso la mancanza di ogni giurisdizione familiare” (VOLTERRA, 1948, p.141).

“La verità è che nel campo della famiglia romana è erroneo parlare di giurisdizione del *paterfamilias*. L’attività di questo rispetto al sottoposto non può affatto considerarsi né come una giurisdizione interna del gruppo familiare, né come espressione del potere giurisdizionale dello Stato. Essa non consiste né in attuazione della legge, né in un rendere giustizia nel caso concreto, né si esprime in un atto processuale. [...] “La condanna, invece data dal padre, appare essere una manifestazione della *patria potestas*, un atto di esclusiva iniziativa del *pater*, non già l’applicazione obbligatoria di un *munus* o di un ufficio pubblico a questo spettante, è chiaro che Livio usa qui la terminologia, *iudicium publicum, iudicium domesticum*” (VOLTERRA, 1948, p. 107)“

Debido a la falta de claridad en torno a dicha institución por parte de las fuentes jurídicas y literarias existentes, unido esto a los numerables términos vistos con los que designaba al *consilium domesticum*, nos es difícil definir, con exactitud la composición y finalidad del mismo: “Il termine *consilium*, che se etimologicamente deriva da *consulere*, consultare, sembra indicasse anzitutto il luogo ove si deliberava, poi il corpo delle persone in esso riunite e solo per traslato *l’aluid faciendi aut non faciendi excogitata ratio*. Testimonianza di quest’esistenza si hanno anche, per ogni periodo, nel campo familiare, in ordine a decisioni del *paterfamilias* prese dopo aver consultato un *consilium* di parenti o di amici” (ORESTANO,1981, p. 222).

No cabe duda que la autoridad del *paterfamilias* sobre todos los miembros que están bajo su patria potestad es irrefutable, pero nos cuesta creer y sobre todo, defender, que el tribunal familiar tuviese una función complementaria de la autoridad del *paterfamilias*. En todas las fuentes consultadas, la figura central sobre la que pivota la familia es el *paterfamilias* y en muy pocas se menciona a este *consilium domesticum*, por ello, creemos que la función del mismo era puramente consultiva, de apoyo a la institución de la familia y cuyo ámbito de actuación no debía traspasar la misma.

Esa naturaleza consultiva del *iudicium domesticum* nos viene de la denominación que recibe en algunos casos como *consilium domesticum*, dando a entender que se trata de un órgano asesor, consultivo, de la familia, es decir, un “consejo”(1) cuya finalidad principal sería la de defender y apoyar

(1) VOICI, P., “L’esame di coscienza di uno storico e il problema del più antico sviluppo costituzionale romano”, en *RISG* 2, 1948, p. 125: “Come motivi del conservarsi nel vigore della *patria potestas*, pur quando la *civitas* ha un compiuto ordinamento penale, possono pensarsi i seguenti: da un lato il desiderio del *pater* di sottrarre il *filius* alla umiliazione della pena pubblica e anche, di mostrare il proprio lealismo verso la *civitas*; dall’altro, in quest’ultima, lo scarso interesse di diminuire un’autorità, che si esplica anche in suo favore.

las decisiones del *paterfamilias*, máxima autoridad de la institución familiar y así, respetar siempre los *mores maiorum*: “Come motivi del conservarsi nel vigore della *patria potestas*, pur quando la *civitas* ha un compiuto ordinamento penale, possono pensarsi i seguenti: da un lato il desiderio del *pater* di sottrarre il *filius* alla umiliazione della pena pubblica e anche, di mostrare il proprio lealismo verso la *civitas*; dall’altro, in quest’ultima, lo scarso interesse di diminuire un’autorità, che si esplica anche in suo favore. In età storica la giustizia paterna si esercita con le più gravi sanzioni in casi ove lo Stato stesso potrebbe intervenire: si ha quindi una intelligente applicazione di un istituto arcaico” (VOCI, 1948, p. 125).

Creemos que, estaríamos ante un órgano meramente consultivo que, en ningún caso, se podría equiparar a un tribunal convencional puesto que su ámbito de actuación no abarcaría más allá del ámbito estrictamente familiar y que se convocaba en asuntos de extrema gravedad (BRAVO BOSCH, 2017).

En cierta medida, guarda una cierta semejanza con la mediación civil pero se circunscribe al ámbito estrictamente familiar. Mediante la convocatoria de este consejo, lo que se pretende es mediar, evitar un juicio externo a la familia, que genere opinión negativa fuera de ella: “Tanto con la mediación como con el *consilium domesticum* se pretende resolver todos los conflictos planteados en el núcleo familiar sin la necesidad de que trascienda más allá de lo estrictamente necesario, quedando todo ello dentro del entorno familiar” (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, 2023, p. 30).

Mediante la mediación familiar extrajudicial, como con la convocatoria del *consilium domesticum*, *lo que se pretende es resolver, de una forma eficiente*, las controversias dentro de una misma unidad familiar, sin que en ningún momento intervenga un tercero, es decir, de un juez o cualquier poder público.

A pesar de que se tratan de dos instituciones semejantes, también existen algunas diferencias. Mientras que en el *consilium domesticum* la resolución del conflicto queda, exclusivamente, en manos del *paterfamilias*, con la mediación, no ocurre así, ya que se nombra a un mediador y la toma de decisiones corresponde a las partes intervinientes en el proceso: “El eje central de la Mediación Familiar es el mediador, actividad que puede ser desarrollada tanto por persona física como por persona jurídica, de carácter público o privado. [...] En todo caso la Mediación Familiar ha de ser dirigida por un mediador que ostente titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social u otras Ciencias Sociales y estar inscrito en

In età storica la giustizia paterna si esercita con le più gravi sanzioni in casi ove lo Stato stesso potrebbe intervenire: si ha quindi una intelligente applicazione di un istituto arcaico”.

sus respectivos colegios profesionales, en su caso. Además, deberá acreditar una formación específica en Mediación Familiar con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, así como estar inscrito en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias” (VALLEJO PÉREZ, 2019, p. 68).

El *consilium domesticum* es un antecedente de la mediación debido a su finalidad, ya que se pretendía evitar problemas más graves dentro de la institución familiar y evitar que saltasen a la esfera pública, preservando así el honor de la familia y de todos sus miembros.

III. Naturaleza y principios de la mediación

Como dijimos con anterioridad, la mediación es una institución presente en nuestro ordenamiento jurídico español pero que tiene su origen en el derecho romano. Es difícil definirla, debido a su carácter interdisciplinar, lo que, dependiendo de la profesión del que formula el concepto de mediación, se puede definir de una forma u otra. Nosotros, como juristas, nos ceñiremos a su concepto desde la perspectiva jurídica y su empleo como instrumento de resolución de conflictos.

El término mediación, proviene del adjetivo latino *medius-a-um*, empleado ya en la Roma imperial para referirse a aquellas personas que se ofrecían para establecer la paz entre las partes de un conflicto, es decir, ya tenía la acepción de “mediador, medianero, negociador” (BRAVO BOSCH, 2012).

No obstante, la mediación coge un gran impulso en Estados Unidos tras la crisis de 1929. A partir de ahí, surge como instrumento para la resolución de conflictos laborales y se extiende a otros ámbitos jurídicos. En los años 60 y 70 es tal el auge de este nuevo método que comienza a teorizarse e implantarse como una vía alternativa a la judicial, para la solución de controversias. La convulsa situación histórica y social de EE.UU., durante esas décadas, propiciaron la búsqueda de métodos alternativos, a la vía judicial, para la solución de conflictos: “Efectivamente, esas décadas fueron bastante convulsas en los Estados Unidos de América, ya que una serie de fenómenos históricos y sociales, tales como las protestas en las Universidades, la tensión entre las distintas comunidades interraciales, la repulsa a la guerra de Vietnam, la lucha por los derechos de la mujer y el aumento del número de divorcios, provocaron un importante incremento de la conflictividad, y como consecuencia, la imposibilidad, por parte de las autoridades, de ofrecer soluciones adecuadas a dichos conflictos, sin olvidar que algunos de estos colectivos no tenían un acceso fácil al sistema judicial, por suponer un alto coste económico, o no tenían confianza alguna en él. Todo ello propició la búsqueda de soluciones fuera de los tribunales” (VALLEJO PÉREZ, 2018, p. 153).

Con todo ello, nacen así los métodos ADR [Alternative Dispute Resolutions], también denominados MASC (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y, en especial, la mediación (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, 2023; *Ibid.*, 2022).

Se comienza a emplear en varios contextos, como para solucionar conflictos vecinales, raciales o, incluso, sociales. Posteriormente, se extiende su uso para resolver disputas matrimoniales, así como las consecuencias derivadas de ellas. Se empezó a utilizar en el ámbito de los conflictos familiares y se comprobó que resultaba un método bastante eficaz para la resolución de controversias, además de rápido y de bajo coste. Además, las partes del proceso habían resuelto su conflicto con un alto grado de satisfacción, por lo que, a partir de ahí, se comprobó que los métodos ADR resultaban una forma eficaz para resolver disputas, sin acceder a la vía judicial, evitando así también el colapso de la misma (BARONA VILAR, 1999).

A partir de los años 70, se comenzaron a utilizar en Europa los métodos ADR, como una opción antes de iniciar un proceso judicial. El país precursor fue Reino Unido y, posteriormente, se extendió su uso por el viejo continente. Posteriormente, se comenzaron a utilizar también en el orden jurisdiccional penal, en Austria, Alemania o Francia. La utilización de los ADR se fue afianzando poco a poco en los diversos ordenamientos jurídicos europeos debido a su gran efectividad para la resolución de conflictos.

Los métodos ADR se han desarrollado de una forma más profunda en los países con un sistema de *common law*, ya que en esos ordenamientos jurídicos al ser más flexibles y prácticos a la hora de establecer acuerdos, las fórmulas de los métodos ADR ya se contemplan en cualquier proceso judicial. En los países donde predomina el *Civil Law* (CUADRADO GAMARRA, 2005), como el nuestro, la autoridad judicial es muy importante por lo que el desarrollo y evolución de los métodos ADR no es tan importante como en países de *common law* (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, 2023; CHONG, & MOHAMAD ZIN, 2012; POSNER, 1986; SHAMIR, 2016).

Los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, entre ellos la mediación, se caracterizan por ser métodos flexibles que permiten a las partes acudir a ellos para la resolución de conflictos. El procedimiento de mediación consiste en una sucesión flexible de actos, siempre dentro del marco legislativo que indica los requisitos mínimos que hay que cumplir pero cuyo papel principal es el del mediador quien se encarga de dar la dirección correcta para alcanzar acuerdos libres, duraderos, que satisfagan a todos (TORRE DELGADILLO, & SOLÍS DELGADILLO, 2018; RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, & ROUSTAN, 2015; GALVÁN, & JIMÉNEZ, 2014; VALLEJO PÉREZ, 2018).

A diferencia de los procesos judiciales, cuyas fases están reguladas minuciosamente en la legislación, la forma en el procedimiento de mediación no es tan relevante como en un procedimiento judicial, por ello decimos que se trata de un procedimiento más flexible que el judicial.

La oralidad, a lo largo del procedimiento de mediación, es primordial, ya que se trata de una actuación oral que se desarrolla en una sucesión de encuentros entre las partes y el mediador. Esta oralidad del procedimiento hace que entren en juego dos principios fundamentales, la inmediación y la concentración. El principio de inmediación lleva consigo que las actuaciones tienen lugar delante del mediador, por lo que las partes tienen acceso directo al procedimiento en todo momento. En lo que respecta a la concentración, esto conlleva que el procedimiento se celebra en una serie de sesiones presenciales, que se pueden ir adaptando en cada momento, dependiendo de cada procedimiento y de las partes, adaptándolas al contexto necesario (VALLEJO PÉREZ, 2018; ELIÇABE-URRIOL, 2009).

El procedimiento de mediación es un procedimiento estructurado, sujeto a una serie de principios generales y propios de los que hablaremos a continuación.

El primero de esos principios, es el de voluntariedad y libre disposición. Este principio constituye la base de todo el procedimiento de mediación y es una característica intrínseca del mismo. Esta voluntariedad, por las partes del procedimiento, debe darse tanto el momento de someter la controversia a mediación a lo largo de todo el procedimiento como a la hora de alcanzar un acuerdo entre las partes, el cual, ha de ser también voluntario. Sin embargo, no solo las partes están sujetas a este principio sino que también se aplica al mediador ya que es libre, con carácter previo, para valorar el conflicto y decidir si lo acepta o no (SERRANO GÓMEZ, 2012).

El segundo principio que debemos tener en cuenta es el carácter personalísimo de la mediación. Es un principio esencial y clásico de la mediación ya que afecta tanto al mediador como a las partes. En lo que respecta al mediador, le afecta en el sentido de que tiene que asistir a las sesiones de mediación sin delegar esa acción en ninguna otra persona, aunque hay situaciones en las que sí cabe esa opción pero previo consentimiento por ambas partes del procedimiento. En cuanto a las partes, éstas han de actuar por sí mismas, por lo que no pueden ser, en ningún momento defendidas o representadas por abogado o procurador, es decir, acuden y siguen el proceso de mediación por sí mismas (GARCÍA VILLALUENGA, 2006).

La obligación de confidencialidad es otro principio presente en todo procedimiento de mediación. Los datos que se proporcionan o con los que se trabajan, a lo largo del procedimiento, deben quedar en secreto. Con ello

se pretende crear un ambiente de confianza entre las partes, para que puedan expresar libremente y sin miedo sus preocupaciones, necesidades, e intereses (PILLADO GONZÁLEZ, 2017).

El principio de buena fe también es importante en todo procedimiento de mediación. Cada una de las partes debe tener la voluntariedad de dar a conocer sus necesidades y sus diferentes puntos de vista, para lograr un acuerdo que sea satisfactorio para ambos. Este principio está presente en todo el proceso, no solo en las partes, sino también a través del mediador, ya que el objetivo final es conseguir una solución a la controversia en cuestión, acercando las diferentes posturas de cada una de las partes.

El respeto mutuo entre las partes es una cuestión clave en todas las fases del proceso mediador. Es una prolongación del principio de buena fe, antes mencionado. Durante el procedimiento de mediación, las partes se comprometen a no interponer acciones judiciales o extrajudiciales, a colaborar en el proceso, a apoyar la labor del mediador para lograr ese acuerdo final, que satisfaga a todas las partes del procedimiento.

Aparte de la importancia de los principios de buena fe y del respeto mutuo entre las partes, debemos tener en cuenta, que la flexibilidad debe imperar a lo largo de todo el proceso: “Esto se traduce en la necesidad de adaptarse a las circunstancias de cada caso concreto, presentándose como una característica o principio fundamental en la mediación. Frente a otros métodos de resolución de conflictos, como el proceso o arbitraje, la mediación se presenta como un procedimiento menos formalista, no sujeta a normas prefijadas, primando la voluntad de las partes y del mediador en todo momento” (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, 2023, p.110 y ss.).

Con la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles., se ha aprovechado a introducir los medios técnicos en el proceso de mediación y así se recoge en su artículo 24. En él, se da entrada a esta modalidad de actuación por medios electrónicos: “En el contexto de la UE, existe un interés institucional por promover el desarrollo de los medios electrónicos en las disputas, sobre todo poniendo especial énfasis en el ámbito relacionado con el consumo. [...] En este sentido, se ha desarrollado un nuevo marco europeo de ADR y ODR (*Online Dispute Resolution*) en materia de consumo a raíz de la promulgación de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento y el Consejo, de 21 de mayo de 2013 y del Reglamento (UE) Nº 524/2013, ya que ha supuesto dar un paso más en la introducción de las TIC en la gestión y resolución de los conflictos. Así, ambas normativas comparten como objetivo principal: contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior; la Directiva 2013/11/UE, garantizando a los consumidores la posibilidad de presentar reclamaciones contra los comerciantes ante

entidades que ofrezcan procedimientos ADR independientes, imparciales y transparentes (art. 1 de la directiva); y el Reglamento (UE) nº 524/2013, ofreciendo la posibilidad de hacerlo en línea, mediante una plataforma europea de resolución de litigios on line que facilite la resolución extrajudicial, evitando hacer frente a largos y costosos trámites judiciales, especialmente los derivados de compras transfronterizas on line. En los primeros meses de 2015 se llevará a cabo un ensayo de la funcionalidad técnica y la usabilidad de esta plataforma de resolución de litigios en línea y del formulario de reclamación, que hará la Comisión junto con expertos de los Estados y representantes de los consumidores y de los comerciantes” (LÁZARO GUILLAMÓN, & ZAMORA MANZANO, 2015, p. 7 y ss.).

El principal beneficio de la mediación es que consiste en un método mediante el cual las partes exponen sus necesidades, intereses y pretensiones para solventar sus dificultades, ayudadas por una tercera persona, el mediador, que es el que intenta acercar y comunicar a las partes entre sí, para lograr un acuerdo eficaz para todos. Todo ello contribuye a solucionar la controversia al margen de la vía judicial, al ser complementario de la misma, menos costoso y rápido.

IV. Evolución de la mediación en China

La mediación [调解 tiáojiě] se ha ido instaurando, como método de resolución de conflictos, en China a lo largo del s. XX. Tras la creación de la República Popular de China, en 1949, el gobierno apostó por la mediación como principal instrumento para la solución de conflictos [调解为主 Tiáojiě wéi zhǔ]. Durante esta época, el gobierno impulsó un sistema de mediación a todos los niveles de la sociedad, por lo que la población terminó aceptándola.

Posteriormente, y hasta los años 80, la mediación fue un sistema muy elogiado y con buenos resultados. Este sistema se basó en la formación de unos comités de mediación populares establecidos, principalmente, en la sociedad de base. Con la participación de la sociedad directamente en la resolución de sus conflictos, se logró que fuese el pueblo el que resolviese esos conflictos, sin tener que acceder a la vía judicial.

Ya a finales de los años 70, con la muerte de Mao y el fin de la Revolución Cultural, China comienza un período de grandes reformas y apertura. Con todo ello, el poder del estado se alejó bastante de la sociedad china, dejó de apoyarla de una forma tan directa, ya que con el gobierno de Mao, el pueblo era el centro de la nación y todas las políticas giraban en torno a él, y esto también afectó al sistema de mediación. La población ya no veía garantizada la solución de sus conflictos mediante un procedimiento de mediación,

por lo que rechazaban esta vía y accedían directamente a la vía judicial. Todo ello llevó a que los juzgados y tribunales tuviesen que hacer frente a un gran número de demandas y, ante esta nueva situación y colapso de la vía judicial, el gobierno decidió tomar cartas en el asunto.

Así, y ante este incremento de controversias y la necesidad de su resolución, nace el movimiento llamado Gran Mediación [大调解 Dà tiáojiě]. Con este procedimiento, se busca proceder a una mediación cuando el procedimiento judicial ya se ha iniciado, pudiendo llevarse a cabo en cualquier etapa de la mediación, por instancia de las partes o bien por el propio juez.

En la actualidad, y sobre todo a partir del año 2010, en China se ha priorizado por los procedimientos de mediación extrajudiciales, en los que se lleva a cabo un sistema colaborativo de solución de controversias, con una mediación de personas, administrativa, comercial e, incluso, con los órganos judiciales. Sin embargo, y a pesar de que se ha fomentado más este tipo de mediación, el cumplimiento de su acuerdo no se puede garantizar de igual forma que un acuerdo firmado por vía judicial. Por ello, y para garantizar el cumplimiento de ese acuerdo, la Ley de Procedimiento Civil de China, promulgada en el año 2012, establece que los tribunales pueden emitir un fallo para confirmar la validez del acuerdo de conciliación, establecido previamente por las partes, y que así pueda ser ejecutado por la vía judicial⁽²⁾. En la actualidad, existen cuatro tipos de mediación en China, de los que hablaremos brevemente en las próximas líneas para centrarnos, posteriormente en la más importante de ellas, la mediación popular.

La primera de ellas es la mediación intrajudicial y es la que se realiza en medio de un procedimiento judicial. La mayoría de los casos que se resuelven en ella son asuntos civiles, aunque la ley también establece que se pueda realizar la mediación tanto en asuntos penales como administrativos. Como dijimos con anterioridad, puede llevarse a cabo a lo largo de cualquier fase del procedimiento y está recogida en la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular de China. Este tipo de mediación se realiza ante un juez, si bien forma parte del propio procedimiento judicial. Una vez que las partes llegan a un acuerdo, el tribunal realiza un acuerdo de conciliación 调解书 que, al igual que el fallo judicial, puede ser ejecutado por el tribunal. Desde el año 2016 se ha intentado separar el procedimiento de mediación del judicial y, para ello, se ha establecido un mecanismo para vincular el litigio judicial con el procedimiento de mediación [诉讼与调解对接机制 Sùtòng yǔ tiáojiě duìjiē jīzhì]. Así, el tribunal asigna el caso a un mediador el cual

(2) Ley de Enjuiciamiento Civil [民事诉讼法 Mínhì sùtòng fǎ], de 9 de abril de 1991, artículos 194 y 195.

se encarga de dirigir el procedimiento de mediación, desvinculando de esa actividad al propio juez.

El segundo tipo de mediación que podemos mencionar es la mediación administrativa, que se realiza cuando se intenta resolver disputas por el personal de un órgano administrativo o bien de una institución cuya finalidad es la resolución de controversias. Además, también existe una mediación de consumidores, a través de las asociaciones de consumidores u otras organizaciones destinadas a la protección de los mismos. La finalidad de este tipo de mediación es la protección del consumidor y lograr acuerdos entre los propios consumidores y las empresas. Este tipo de mediación, también se conoce como “mediación oficial” y tiene su origen en la dinastía Qin cuando los funcionarios de alto rango tenían competencia para mediar disputas entre la población. El territorio chino, por aquel entonces, se encontraba dividido en divisiones administrativas, denominadas 乡 [Xiāng] y estos, a su vez, en otras unidades administrativas menores que consistían en un número determinado de casas (亭 [tíng] o 里 [lǐ]). Era ahí donde estos funcionarios ejercían sus labores mediadoras entre la población (HILMER, 2009).

La mediación administrativa era diferente a la privada, ya que era llevada por oficiales o funcionarios de la administración. Sin embargo, la privada, era dirigida por miembros del grupo familiar. También se diferencian en que la mediación privada se rige por normas civiles, morales y, sobre todo, por la costumbre, presente en casi todos los aspectos de la vida diaria de la sociedad china, mientras que la administrativa, por el contrario, se rige por normas civiles o bien administrativas (RÍOS LAGOS, 2018).

También debemos tener en cuenta un tipo de mediación especializada, que es aquella que se realiza en un determinado sector laboral. Entre ellas, podemos destacar la mediación establecida por algunas asociaciones industriales que, a su vez, está sujeta a la supervisión de las autoridades industriales pertinentes. También podemos mencionar a otro tipo de mediación, también industrial, pero que es incoada por los propios de los comités de mediación popular. Podemos afirmar que este último caso, es un subtipo de la mediación popular de la que hablaremos a continuación.

V. La mediación popular en la China actual

La mediación popular consiste en una actividad extrajudicial de resolución de controversias, bajo la supervisión del Comité de Mediación Popular. Mediante este tipo de mediación, las partes en controversia, de manera voluntaria, negocian y alcanzan un acuerdo, con ayuda de una orientación y asesoramiento por parte del mediador popular.

Entendemos como mediación popular aquel proceso mediante el cual se median una serie de disputas civiles por un comité popular de mediación, que, a su vez, son organizaciones establecidas para resolver controversias entre los ciudadanos (LEE, 2014).

Este tipo de mediación fue una iniciativa pionera del Partido Comunista de China (PCCh). En la actualidad, es el tipo de mediación más empleado en China y se encuentra regulado en la Ley de Mediación Popular de la República Popular de China, de 2010. También se encuentra reconocida en el artículo 111, párrafo 2^a, de la Constitución de la República Popular de China de 1982, al establecer que: “En los comités de vecinos o de aldeanos se instituyen comisiones de mediación popular, de seguridad pública, de salud pública y de otras materias, las cuales se encargan de los asuntos públicos y los servicios sociales en sus áreas, median en las disputas entre residentes, ayudan al mantenimiento del orden público, y hacen llegar las opiniones y demandas de los residente a los gobiernos populares y les formulan propuestas”(3).

Además, la Ley Orgánica de Tribunales Populares de la República Popular de China señala, en su artículo 22, que una de las atareas de los tribunales populares es la de dirigir y supervisar el trabajo de los comités de mediación popular(4).

Como dijimos con anterioridad, la Ley de Mediación Popular de la República Popular de China es la que regula, principalmente, este tipo de mediación(5). En su artículo 3, recoge una serie de principios que deben de tener en cuenta los comités populares a la hora de mediar los conflictos:

(3) Constitución de la República Popular de China 中华人民共和国宪法 [Zhōnghuá rénmín gònghéguó xiànfǎ], adoptada en la quinta sesión del Quinto Congreso Nacional del Pueblo el 4 de diciembre de 1982. Anunciada e implementada, por el Congreso Nacional del Pueblo, el 4 de diciembre de 1982.

(4) Ley Orgánica de Tribunales Populares de la República Popular de China, 中华人民共和国人民法院组织法 [Zhōnghuá rénmín gònghéguó rénmín fǎyuàn zǔzhī fǎ]. Fue promulgada por primera vez en septiembre de 1954. Después de la Revolución Cultural, fue adoptada por la Quinta Asamblea Nacional. Asamblea Popular por segunda vez el 1 de julio de 1979. La reunión fue formulada y adoptada nuevamente, revisada por primera vez por la Segunda Sesión del Comité Permanente de la Sexta Asamblea Popular Nacional el 2 de septiembre de 1983 y revisada por la Decimotercera. Sesión del Comité Permanente de la Sexta Asamblea Popular Nacional el 2 de diciembre de 1986. Fue revisada por segunda vez por la reunión y revisada por tercera vez por la 24.^a sesión del Comité Permanente de la Décima Asamblea Popular Nacional sobre 31 de octubre de 2006, y por tercera vez por el Comité Permanente de la Decimotercera Asamblea Popular Nacional el 26 de octubre de 2018 Revisado en la 6^a reunión.

(5) Ley de Mediación Popular de la República Popular de China, 中华人民共和国人民调解法 [Zhōnghuá rénmín gònghéguó rénmín tiáojiě fǎ], aprobada en la 16^a reunión del Co-

1. Realizar la actividad de mediación basándose en los principios de libre albedrío e igualdad de las partes.
2. Cumplir con legislación, regulación y políticas del Estado.
3. Respetar los derechos de ambas partes y evitar que las partes accedan a otras vías (administrativa, judicial o arbitraje) para solucionar el conflicto o bien para proteger sus derechos.

Tal y como afirma RÍOS LAGOS y cuya postura compartimos, podemos concluir que la ley es un claro ejemplo de la importancia de la resolución de disputas, así como del logro de la armonía y estabilidad en la sociedad china (RÍOS LAGOS, 2018).

En el Capítulo II de la Ley de Mediación Popular de China, se recoge la regulación que se aplica a los comités o comisiones populares. Los comités son organizaciones, legalmente establecidas, para solucionar los conflictos entre personas. Existen comités populares a nivel de vecindario o de villa, y también es posible encontrarlos dentro de algunas empresas e instituciones públicas.

Los comités de mediación podían estar formados por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve. La ley establece, en su artículo 8, que entre sus miembros debe haber mujeres y a minorías étnicas.

En el Capítulo III se establece la función y labor de los mediadores populares. En el artículo 14, párrafo segundo, se establece que es el gobierno, a través del departamento administrativo de justicia a cargo del Gobierno Popular a nivel condado, es el encargado de proporcionarles la formación necesaria para que logren su capacitación como tales. Este organismo llevará a cabo una preparación de forma periódica. En ese mismo artículo, también se recogen los requisitos que ha de cumplir cualquier persona que desee convertirse en mediador. Entre ellos, podemos mencionar que ha de ser un ciudadano chino adulto, con algunos conocimientos jurídicos y con un cierto nivel de cultura mínimos. Además, ha de ejercer su función como mediador atendiendo a los principios de imparcialidad, entusiasmo y decencia⁽⁶⁾. Dependiendo del caso, pueden actuar en el procedimiento uno o varios mediadores, dependiendo de las necesidades del procedimiento, que serán designados por el comité de mediación popular o bien por las partes del procedimiento.

mité Permanente del 11º Congreso Nacional del Pueblo el 28 de agosto de 2010, promulgada por Orden No. 34 del Presidente de la República Popular China el 28 de agosto de 2010.

(6) Ley de Mediación Popular de la República Popular de China 中华人民共和国人民调解法 [Zhōnghuá rénmín gònghéguó rénmín tiáojiě fǎ], de 18 de Agosto de 2010, artículos 8-14.

En lo que respecta al procedimiento, este se regula en el Capítulo IV de la Ley. Puede instarse por iniciativa de una de las partes o bien por el comité de mediación popular. La iniciativa por parte del comité es poco habitual ya que una de las características fundamentales del procedimiento de mediación es el carácter voluntario del mismo. Los casos en los que se realiza suelen ser muy pocos pero, en el artículo 32 de la Ley de Mediación Popular se recoge esta posibilidad cuando una disputa es susceptible de que se resuelva mediante un procedimiento de mediación popular y que, los propios tribunales populares de primera instancia pueden notificar a las partes el inicio de ese procedimiento de mediación. Los tribunales también tienen como función el promover a la mediación como método de resolución de conflictos y así evitar el acceso, innecesario muchas veces, a la vía judicial de las partes.

Una vez finalizado el procedimiento, las partes llegan a un acuerdo, el cual puede ser por escrito o bien verbal. En el artículo 29 de la Ley de Mediación Popular se recogen los requisitos que ha de cumplir el acuerdo por escrito(7).

También se recoge, en el artículo 32 y posteriores el fuero al que se someten las partes, en caso de que el acuerdo de mediación se incumplan y quieran acceder a la vía judicial.

Por lo que vemos, se trata de un procedimiento bastante completo, flexible, en el que la base es la voluntariedad de las partes. Sin embargo, lo que destaca es que casi cualquier persona puede ser mediador, esto se nota sobre todo en la gran diferencia de conocimientos jurídicos que posee un mediador de una zona rural a una zona urbana. De hecho, alrededor de un 40% de los mediadores no tienen la educación escolar básica y obligatoria finalizada (LEE, 2014; HUANG, 2012). Todo esto provoca que este procedimiento de mediación no se realice con todas las garantías necesarias para que su cumplimiento se lleve a cabo de una forma óptima.

VI. Conclusiones

La mediación es un método heterocompositivo de resolución de conflictos ya que en él interviene, de forma decisiva un tercero ajeno al conflicto, es decir, el mediador. Para algunos es la negociación facilitada por un tercero

(7) Entre los requisitos que ha de cumplir ese acuerdo, destacan: identificación completa de las partes, hechos y causas del conflicto, la responsabilidad que asume cada una de las partes, el contenido, la forma de cumplimiento y los plazos establecidos para el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes. También se estipula que el acuerdo verbal tiene efecto desde el momento en que las partes dan su conformidad al mismo y, el acuerdo por escrito, desde que cada parte y el mediador lo firman con su huella dactilar.

que asiste a las partes en la resolución del conflicto. Es un proceso privado, voluntario, informal y no vinculante, por lo que el resultado depende de la plena voluntad de las partes que participan en el proceso.

En derecho romano podemos encontrar la figura del *consilium domesticum*, cuya función guarda estrechamente una relación con la mediación familiar. El *consilium domesticum* se convocaba para resolver un conflicto en el seno de la familia y así evitar que se celebrase un juicio externo que perjudique el honor de la familia. Era un órgano de carácter consultivo que se convocaba para asesorar al *paterfamilias* a la hora de tomar decisiones, en los casos en los que se hubiesen cometido actos ilegales por algún miembro de la familia. Su misión, al igual que la mediación familiar, era la resolución de conflictos surgidos en el núcleo familiar, sin que trascienda a la esfera pública.

En nuestro ordenamiento jurídico la mediación es un mecanismo mediante el cual las partes buscan la solución a un conflicto y en el que exponen sus necesidades, intereses y pretensiones. Acceden a ese mecanismo de manera voluntaria y, sobre todo, se trata de un procedimiento que es muy flexible por lo que se puede adaptar a las necesidades de alguna de las partes en cualquier parte del proceso. Además, puede ser más rápido y menos costoso que acceder a la vía judicial.

Sin embargo, creemos que en España no se le da el valor necesario a este procedimiento o lo que no es lo mismo, no se fomenta lo suficiente. Los ciudadanos, muchas veces, preferimos acceder a la vía judicial ya que creemos que así tenemos mayores garantías de defensa y que no se vulneren nuestros derechos. Sin embargo, existen muchos tipos de mediación, los mediadores son personas altamente cualificadas y preparadas para poder proporcionar a las partes todo tipo de acuerdo en el que se vean satisfechas las preferencias de ambas.

En la República Popular China, no obstante, se dio paso al nacimiento y fomento de un tipo de mediación que va más allá de la esfera familiar y en la que, incluso, participan los ciudadanos. Con el establecimiento de la República Popular de China, se dio paso a un resurgimiento de la mediación, a través de los comités populares destinados para ello. Todo ello sirvió para que, durante unos años, las disputas entre las partes se resolvieran entre ellas, con la ayuda de un tercero, sin necesidad de acceder a la vía judicial, mediante un sistema más barato, flexible y directo entre las partes. Posteriormente la mediación popular cayó en desuso, a principios de los años ochenta pero, a raíz de la promulgación de la Ley de Mediación Popular, en el año 2010, se ha intentado fomentar de nuevo su aplicación para la resolución de controversias. Sin embargo, hay mucha diferencia en la forma de llevar a cabo un procedimiento en una zona rural de China que en una

zona urbana, más desarrollada y donde la población tiene un mayor nivel de estudios. La finalidad de este procedimiento es la de resolver toda controversia de una forma pacífica, respetando a las partes pero muchas veces lo que falla es la falta de formación académica en el mediador. El mediador debe garantizar que el procedimiento se realiza de una forma equitativa, transparente y garantizando siempre los derechos de cada una de las partes. Si el mediador no tiene la formación adecuada o desconoce algún tipo de legislación o de regulación que se puede aplicar al procedimiento, las partes están expuestas a una situación de indefensión al ver que el proceso de mediación no se realiza con las garantías adecuadas.

Por ello, es necesario que desde las autoridades, instituciones administrativas y demás entes, se siga proporcionando formación especializada para que una persona ejerza el papel de mediador de una forma adecuada, no puede serlo cualquiera.

VII. Referencias bibliográficas

- BARONA VILAR, S. (1999). *Solución extrajudicial de conflicto: "Alternative Dispute Resolution" (ADR) y derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BAUMAN, R.A. (1984). "Family Law and Roman Politics", en *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino* 3, Nápoles.
- BONFANTE, P. (1925). *Corso di diritto romano, Diritto di familia*, Vol. I, Roma, 1925.
- BRAVO BOSCH, M. J.
- (2017). Mujeres y símbolos en la Roma republicana. Análisis jurídico-histórico de Lucrecia y Cornelia, Dykinsson.
 - (2012). *Sobre el nuevo Decreto-Ley 5/2012 y la mediación familiar*, en *Revista General de Derecho Romano*, 18.
 - (2011). "El *iudicium domesticum*", en *Revista General de Derecho Romano*, 17.
- CHONG, H. Y., & MOHAMAD Zin, R. (2012). Selection of dispute resolution methods: factor analysis approach. *Engineering, Construction and Architectural Management*, 19(4).
- Constitución de la República Popular de China [中华人民共和国宪法 Zhōnghuá rénmín gònghéguó xiànfǎ], de 4 de diciembre de 1982.
- CUADRADO GAMARRA, N. (2005). "Diferencias entre los sistemas romano-germánicos (civil law) y de common law y su repercusión en la in-

teligencia artificial”, en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid*, número II.

DONADIO, N. (2012). “Iudicium domesticum: riprovazione sociale e persecuzione pubblica di atti commessi da sottoposti alla patria potestas”, en *INDEX. QUADERNI CAMERTI DI STUDI ROMANISTICI*, 40.

ELIÇABE-URRIOL, D. J. B. (2009). *La mediación: claves para su comprensión y práctica*, Madrid, Primera Edición, Editorial Tritoma.

GALVÁN, E. S., & JIMÉNEZ, J. J. M. (2014). Necesidad de un procedimiento de mediación: una propuesta. In *Mediación es justicia. El impacto de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil: actas del III Simposio “Tribunales y Mediación”*. Madrid, Huygens.

GARCÍA VILLALUENGA, L. (2006). *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de Familia*, Reus.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.I. (2023). *La mediación como método de resolución de controversias*, Tirant Lo Blanch.

HILMER, S. (2009). *Mediation in the People’s Republic of China and Hong Kong*, The Hague, Eleven International Publishing.

HUANG, Y. (2012). “A rational thinking of the People’s Mediation System of China”, 8:2, en *Canadian Social Science*, 141, jurídico-histórico de Lucrecia y Cornelia, Madrid, 2017.

LÁZARO GUILLAMÓN, C., ZAMORA MANZANO, J.L. (2015), “Algunas consideraciones sobre la mediación: perspectiva histórica y on line dispute resolution”, en *Revista General de Derecho Romano*, N° 24.

LEE, J. K.L. (2014): “Mediation in Mainland China and Hong Kong: Can they learn from each other?”, *Asian-Pacific Law & Policy Journal*, vol. 16 n° 1.

Ley de Enjuiciamiento Civil, de 9 de abril de 1991, [民事訴訟法 Mínhì sùsòng fǎ].

Ley de Mediación Popular de la República Popular de China [中华人民共和国人民调解法 Zhōnghuá rénmín gònghéguó rénmín tiáojiě fǎ], de 18 de Agosto de 2010.

Ley Orgánica de Tribunales Populares de la República Popular de China [中华人民共和国人民法院组织法 Zhōnghuá rénmín gònghéguó rénmín fǎyuàn zǔzhī fǎ], de 1 de julio de 1979.

ORESTANO, R. (1981). s.v. “*Consilium*”, en *NNDI IV*, Turín.

PILLADO GONZÁLEZ, E., “Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.), Me-

diación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, Tecnos, Madrid, 2017.

POSNER, R. A. (1986). The summary jury trial and other methods of alternative dispute resolution: Some cautionary observations. *The University of Chicago law review*, 53(2).

RÍOS LAGOS, M. R. (2018). La mediación en China continental: Orígenes y regulación actual. *Ars Boni et Aequi*, 14(2).

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C., & ROUSTAN, M. (2015). Inclusión/Focalización de menores en mediación familiar: revisión de estudios y propuestas futuras. *Papeles del psicólogo*, 36(3).

RUSSO RUGGERI, C., *Ancora in tema di iudicium domesticum*, en *Iuris Antiqui Historia. An International Journal on Ancient Law*, 2, 2010.

SERRANO GÓMEZ, E., (2012). “Artículo 6: voluntariedad y libre disposición”, en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Reus.

SHAMIR, Y. (2016). Alternative dispute resolution approaches and their application.

TORRE DELGADILLO, V., & SOLÍS DELGADILLO, J. M. (2018). El arbitraje y la mediación, más que propuestas, una necesidad para el acceso a la justicia en materia de propiedad intelectual. *Justicia*, (34).

VALLEJO PÉREZ, G.

- (2019) “La mediación familiar en el sistema jurídico español: de su implantación legislativa a sus retos futuros”, Reus Editorial.

- (2018). *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano. Especial referencia a la mediación*”, Madrid.

VARELA GÓMEZ, B.J. (2013). “Artículo 10. Las partes en la mediación”, en *CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

VOCI, P. (1948) “L'esame di coscienza di uno storico e i problema del più antico sviluppo costituzionale romano”, en *RISG 2*.

VOLTERRA, E. (1948). “Il preteso tribunale domestico in diritto romano”, en *Rivista Italiana per le scienze giuridiche (RISG)*, Milán.

WATSON, A., (1975). *Rome of the XII Tables*, Princeton.